

á la perpetración de aquellos, ó por condiciones particulares del mismo reo:

2^o Cuando se trate de lesiones calificadas, violación ó estupro inmaturo, robo, falsificación de sellos ó de documentos públicos, ó cualesquiera otros en que se ofenda al Estado:

3^o Cuando el reo sea reincidente:

4^o Cuando antes se hubiere concedido la gracia de conmutación al mismo reo, por un delito distinto del que motiva la instancia:

5^o Cuando antes se haya condenado al mismo reo por dos delitos diferentes, aunque respecto de ninguno haya pedido la conmutación:

6^o Cuando el sentenciado no haya extinguido la tercera parte de su condena.

VI. Las demás penas, así como las de que trata el artículo anterior en los casos no comprendidos en él, pueden conmutarse en cualquiera otra de las definidas por las leyes.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, el día primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, Diputado secretario suplente.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 5 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 47.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 363, 364, 365, 374, 386 y 504 del Código Penal que quedarán en los siguientes términos:

Art. 363. La pena será de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas en los casos siguientes:

I. Cuando comete el robo un dependiente ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste en cualquiera parte que lo cometa; pero si lo ejecuta contra cualquiera otra persona, no se necesitará que sea en la casa del amo.

Por dependiente y por doméstico, se entiende el individuo que por un salario, por la comida ú otro extipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro aunque no viva en la casa de éste.

Por familia se entiende el conjunto de personas que viven en una casa bajo el mando del jefe de ella.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que le acompañen,

cometan el robo en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometan el dueño ó alguna persona de su familia, en la casa del primero contra sus dependientes ó domésticos ó contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, reuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler, de cualquiera especie que sean; de canoas ó botes; de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipajes de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 364. El robo cometido en paraje solitario, se castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas.

Llámase paraje solitario, no sólo al que está en despoblado, sino también al que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 365. Se castigará también con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión ú obras públicas, el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no es-

tén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir al entrada se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinas, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 374. En todos los casos comprendidos en los artículos del 360 al 362 y del 366 al 373, en que no se imponga la pena de muerte, se aplicará siempre el máximo de la pena que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más:
- II. Ejecutar el robo de noche:
- III. Ejecutarlo llevando armas:
- IV. Ejecutarlo con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores ó con llaves falsas.
- V. Ejecutarlo con escalamiento.
- VI. Ejecutarlo fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de éstas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión ú obras públicas al máximo expresado.

Art. 386. El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga, en todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, billetes de banco ó en papel moneda, de un documento, que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los con-

tratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, como dato ó por cualquiera otro acto que no le transfiera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias, se le impondría si hubiese cometido en dichas cosas un robo sin violencia.

Art. 504. Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con las tres cuartas partes de las penas que señala el artículo anterior y los siguientes, si las causare el agresor y con tres quintas partes de dichas penas si las infiere el agredido.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 3 de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ÍNDICE

de las materias contenidas en el presente
Código.

	<i>Págs.</i>
TITULO PRELIMINAR	2.
LIBRO PRIMERO.	5
DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.	
TÍTULO PRIMERO.	
De los delitos y faltas en general.	5.
Capítulo I. Reglas generales sobre delitos y faltas.....	5.
Capítulo II. Grados del delito intencional.....	8.
Capítulo III. Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.	9.
TÍTULO SEGUNDO.	
De la responsabilidad criminal.	
CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.	
PERSONAS RESPONSABLES	10.
Capítulo I. Responsabilidad criminal.....	10.
Capítulo II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.....	11.
Capítulo III. Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.....	13.
Capítulo IV. Circunstancias atenuantes.....	14.
Capítulo V. Circunstancias agravantes.....	16.
Capítulo VI. De las personas responsables de los delitos.....	22.
TÍTULO TERCERO.	
Reglas generales sobre las penas.	
ENUMERACION DE ELLAS.—AGRAVACIONES Y ATENUACIONES	
LIBERTAD PREPARATORIA.	26.
Capítulo I. Sección I. Reglas generales sobre las penas.....	26.
Sección II. Del trabajo de los presos.....	28.
Sección III. Distribución del producto del trabajo.	29.
Capítulo II. Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.....	31.